

RF-11-24

Formado por la Junta Provincial
y aprobado por R. O. de 15 de
1853



R. 17229

REGLAMENTO

DE

LA CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA

de

HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.

ÍNDICE.

	<i>Pág.</i>
Situacion y objeto del Establecimiento.....	3. (<i>del art. 1 al 3.</i>)
Obligaciones y derechos del Establecimiento.	
De la admision de los necesitados.....	id. (<i>del art. 4 al 9.</i>)
Socorro de los acogidos.....	4. (<i>del art. 10 al 13.</i>)
Clasificacion de los acogidos	id. (<i>del art. 14 al 15.</i>)
Ocupacion y educacion de los acogidos.....	5. (<i>del art. 16 al 23.</i>)
Fondos de ahorros y depósitos.....	6. (<i>del art. 24 al 26.</i>)
Obligaciones de los acogidos.....	id. (<i>del art. 27 al 31.</i>)
Penas y recompensas.....	7. (<i>del art. 32 al 36.</i>)
Gobierno del Establecimiento.....	8. (<i>del art. 37 al 41.</i>)
De la Direccion.....	id. (<i>del art. 42 al 63.</i>)
Oficina de la Direccion.....	11. (<i>art. 64.</i>)
De los Veedores ó Celadores.....	id. (<i>del art. 65 al 66.</i>)
Del Párroco.....	13. (<i>art. 67.</i>)
De los Profesores de Instruccion primaria.....	id. (<i>art. 68.</i>)
De los Maestros de Taller.....	14. (<i>art. 69.</i>)
Del Médico y Practicantes.....	id. (<i>art. 70.</i>)
Del cocinero despensero.....	id. (<i>art. 71.</i>)
Del guardaropa y lavado.....	15. (<i>art. 72.</i>)
Del Conserge.....	id. (<i>art. 73.</i>)
De la Administracion.....	16. (<i>del art. 74 al 86.</i>)
Disposiciones generales.....	17. (<i>del art. 87 al 102.</i>)
Artículos adicionales.....	19. (<i>los tres últimos.</i>)

REGLAMENTO

DE

LA CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA

de

HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.

INDICE.

Pág.	
3. (del art. 1 al 3.)	Extensión y objeto del Establecimiento.
id. (del art. 4 al 9.)	Obligaciones y derechos del Establecimiento.
4. (del art. 10 al 13.)	De la admisión de los huérfanos.
id. (del art. 14 al 15.)	Cuentas de los acogidos.
id. (del art. 16 al 25.)	Calificación de los acogidos.
id. (del art. 24 al 26.)	Creación y educación de los acogidos.
id. (del art. 27 al 31.)	Fondos de ahorros y depósitos.
id. (del art. 32 al 36.)	Obligaciones de los acogidos.
id. (del art. 37 al 41.)	Penas y recompensas.
id. (del art. 42 al 65.)	Gobierno del Establecimiento.
id. (del art. 66 al 68.)	De la Dirección.
id. (del art. 69 al 71.)	Oficina de la Dirección.
id. (del art. 72 al 73.)	De las Vecedoras o Colaboradoras.
id. (del art. 74 al 75.)	Del Patrono.
id. (del art. 76 al 77.)	De las Profesoras de Instrucción Primaria.
id. (del art. 78 al 79.)	De las Maestras de Taller.
id. (del art. 80 al 81.)	Del Médico y Practicante.
id. (del art. 82 al 83.)	Del cocinero responsable.
id. (del art. 84 al 85.)	Del guardabrigada y lavador.
id. (del art. 86 al 87.)	Del Conserje.
id. (del art. 88 al 89.)	De la Administración.
id. (del art. 90 al 91.)	Disposiciones generales.
id. (del art. 92 al 93.)	Artículos adicionales.

SITUACION Y OBJETO DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 1º

La Casa de Caridad de Barcelona por los servicios que presta y la capacidad del edificio comprenderá las Casas Provinciales de Misericordia, y de Huérfanos y Desamparados. (*Artículo 2º de la Ley y 6 y 33 del Reglamento.*)

ARTÍCULO 2º

El Establecimiento tendrá por objeto el socorro de los menesterosos incapaces de un trabajo personal suficiente para proveer á su subsistencia, y el amparo y educacion hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de la familia. (*Artº 8 de la Ley y 3 del Reglamento.*)

ARTÍCULO 3º

La reunion de estos Establecimientos no impide que se disponga la separacion posible entre los menesterosos cuyo socorro forma el objeto de la casa de Misericordia y de Huérfanos y Desamparados.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ESTABLECIMIENTO.

De la admision de los necesitados.

ARTÍCULO 4º

Solo serán admitidos menesterosos naturales ó vecinos de esta provincia; y huérfanos y desamparados naturales de la misma ó cuyos padres hubiesen tomado vecindad en ella. Sin embargo el Establecimiento no se escusará de recibir ningun huérfano ni desamparado aunque no tuviese los requisitos espresados; pero deberá darse inmediatamente parte á la Junta provincial de Beneficencia para los efectos del párrafo 2º del artículo 12 del Reglamento general. (*Artº 12 del Reglamento.*)

ARTÍCULO 5º

Las personas que aspiren á ser admitidas deberán gestionar por sí ó por medio de su Párroco. Deberán presentar al Director del Establecimiento un memorial que espese la indigencia, horfandad y desamparo del interesado, acompañándose la fé de pila de éste. El que aspire entrar en el concepto de menesteroso, no gestionando por medio del Párroco deberá presentar ademas certificado de buena conducta moral y religiosa.

ARTÍCULO 6º

Los huérfanos y desamparados deberán ser mayores de 5 años y acompañar la fé de óbito de su padre y de su madre ó de aquel de los dos que hubiese fallecido, justi-

ficando que el sobreviviente es menesteroso y no puede atender en manera alguna al sustento y educacion del interesado.

ARTÍCULO 7º

Los espósitos procedentes de la casa provincial que á la edad competente deban entrar en el Establecimiento, serán admitidos con el simple pase librado por la Junta provincial en el modo y forma que ésta determine. (*Artº 12 del Reglamento.*)

ARTÍCULO 8º

Cualquiera persona antes de ser filiada será sometida al reconocimiento higiénico del Facultativo destinado al efecto; y no alternará con los demas socorridos hasta que no corra riesgo la limpieza de éstos; para lo cual habrá un departamento preventivo. En caso necesario será vacunado por dicho Facultativo.

ARTÍCULO 9º

Todas las prendas del vestido, y cualesquiera otros bienes muebles que pertenecieran al socorrido al tiempo de entrar en el Establecimiento y fueren entregados á éste, serán justipreciados y vendidos, y su importe entrará en el fondo de que se hablará mas adelante.

Socorro de los acogidos.

ARTÍCULO 10.

Se proveerá á los admitidos de todo lo necesario á la vida física, y en cuanto sea pòsible se procurará que el vestido en el número de las prendas de que se componga y en su corte, sea, el que comunmente usan los artesanos de este pais; pero siempre guardando la debida uniformidad.

ARTÍCULO 11.

Para cualquiera enfermedad comun que acometiere á los socorridos, serán éstos trasladados inmediatamente á la enfermería provisional y si fuere necesario al Hospital de enfermos á juicio del Facultativo del Establecimiento y con las precauciones que ecsigiere el estado de su salud.

ARTÍCULO 12.

El Establecimiento admitirá pensiones y socorros á favor de personas determinadas filiadas en el Establecimiento previos convenios particulares celebrados con arreglo al Artº 37. (*Artº 13 del Reglamento.*)

ARTÍCULO 13.

Nadie podrá ser detenido en el Establecimiento mas tiempo del que necesite para su socorro y cuidado, debiendo preceder á su salida licencia por escrito del Director y la entrega de los ahorros de que se hablará mas adelante. Los huérfanos y desamparados no perderán la filiacion ni la proteccion del Establecimiento hasta ser mayores de edad ó antes si contrageren matrimonio. (*Artº 28 del Reglamento.*) Pertenece á los acogidos el vestido que al salir del Establecimiento llevaren puesto.

Clasificacion de los acogidos.

ARTÍCULO 14.

Ademas de lo prevenido en el art. 3º los socorridos por el Establecimiento estarán clasificados por secos y edades teniendo cada clase su departamento especial.

Los huérfanos y desamparados de uno y otro sexo estarán además clasificados y debidamente separados, respecto de la manutencion y sobre todo de dormitorio del modo siguiente.

VARONES.		HEMBRAS.	
1ª edad.....	de 5 á 12 años.....	de 5 á 10.	
2ª edad.....	de 12 á 16 ».....	de 10 á 14.	
3ª edad.....	de 16 á la mayor edad.....	de 14 á la mayor edad.	

Cada clase se dividirá en brigadas de 50 individuos cada una, respecto de los de uno y otro sexo de las segundas y terceras edades, y de 30 respecto de los de las primeras y de los menesterosos.

Cada brigada estará á cargo de dos Veedores los varones, y de dos Hermanas de la Caridad las hembras: entendiéndose respecto de estas Señoras mientras subsista el contrato pendiente con el Establecimiento.

ARTÍCULO 15.

En cualquiera caso que fuere necesaria una razon de órden entre los socorridos, lo será la edad; siendo igual, el mayor tiempo de permanencia en el Establecimiento; y si ésta ofreciese duda lo será la suerte.

Ocupacion y educacion de los acogidos.

ARTÍCULO 16.

A los menesterosos de uno y otro sexo á que se refiere el artículo 20 se les dará la ocupacion que permita su estado físico.

ARTÍCULO 17.

A los huérfanos y desamparados varones se les proporcionará la educacion é instruccion que conviene á un artesano, adiestrándolos ademas en aquel ramo de industria para el cual se les advierta especial disposicion. Tambien podrá colocarse á los interesados en clase de aprendices en talleres acreditados de la presente ciudad, mediante ajuste, pero bajo este último concepto no podrá salir del Establecimiento ningun huérfano ni desamparado antes de un año de permanencia en él, ni sin saber leer, escribir y contar. Solo en casos muy especiales y por aptitud muy notoria se proporcionará á los niños la instruccion que requieren las carreras artísticas industriales ó científicas, permitiéndoles asistir á los institutos, universidades y academias cuyas puertas abre el Gobierno á todas las clases de la sociedad; á cuyo efecto les serán señalados sitios y horas para estudiar las lecciones. Los interesados tendrán en este caso obligacion de ganar las matrículas gratuitas que disponga el plan de estudios que á la sazón esté vigente.

ARTÍCULO 18.

A las huérfanas y desamparadas ademas de la instruccion literaria que se dará á los varones con arreglo al artículo anterior, se les enseñará todo lo concerniente á las labores propias de su sexo, y en edad competente, la práctica de la economía doméstica. Solo despues de los diez y ocho años podrán ser colocadas, si les agradare en servicio de alguna casa particular.

ARTÍCULO 19.

A todos los acogidos en el establecimiento se les dará la instruccion Religiosa y el pasto espiritual que conviene á un buen católico.

ARTÍCULO 20.

Habrà en el Establecimiento una clase de música y otra de dibujo lineal. Podrán concurrir á la primera solo los que se hallen con la disposicion conveniente para el arte; y á la segunda todos los que se dediquen á las artes mecánicas y de construcción.

ARTÍCULO 21.

Todos los talleres del Establecimiento trabajarán á favor de éste, pudiendo además ocuparse en las tareas que les fueren encargadas por los superiores.

ARTÍCULO 22.

Cuando los talleres del Establecimiento trabajen por cuenta de algun particular les será abonado á los socorridos que trabajen en ellos un módico jornal á juicio del maestro director del taller. Este jornal entrará en el fondo de ahorros en el modo y forma que se dirá mas adelante.

ARTÍCULO 23.

Las horas de trabajo en los talleres y escuelas del Establecimiento serán las que determine el Director de acuerdo con los Maestros y Profesores teniendo en cuenta las estaciones y la naturaleza de los trabajos y de los estudios. Si se creyere conveniente se destinarán en invierno algunas horas de vela.

Fondos de ahorros y depósitos.

ARTÍCULO 24.

A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar mas de lo que el Establecimiento gaste en su manutencion se le reservará el escedente en un fondo de ahorros. Este escedente le será entregado cuando salga del Establecimiento. (*Artículo 27 y 28 del Reglamento.*)

ARTÍCULO 25.

A ningun huérfano ni desamparado acogido en el Establecimiento será permitido tener dinero alguno en su poder y el que se les encontrare será recogido, entrando en el fondo particular de depósitos.

ARTÍCULO 26.

Ingresarán tambien en el fondo á que hace referencia el artículo anterior las cantidades procedentes de derechos y créditos de inmediata realizacion que consiguen los que sean admitidos en el Establecimiento; las de la venta de los bienes muebles que tragere el menesteroso al ser admitido en el Establecimiento; y por último todos los bienes y efectos que individualmente reciban los acogidos por herencias, donaciones ú otros haberes.

Obligaciones de los acogidos.

ARTÍCULO 27.

Los individuos de uno y otro sexo estan obligados á cuidar debidamente las prendas del vestuario que les sean entregadas para lo cual se pasarán las revistas necesarias. Solo los de la segunda y tercera edad estarán obligados á hacerse y á levantarse las camas.

ARTÍCULO 28.

Las huérfanas y desamparadas mayores de 18 años estarán obligadas bajo la direccion de las Hermanas de las respectivas brigadas del aseó y limpieza de 10 niñas de las edades 2ª y 3ª ó de 5 de la 1ª; siendo responsables de cualquiera omision que se notare en el vestido, peinado etc. de sus encargadas.

Bajo la direccion de las Hermanas de su propia brigada estarán encargadas por turno del arreglo y limpieza de los dormitorios, del lavado y cosido del guarda-ropa general. Correrán por turno á cargo de las que quisieren las cocinas de las personas que recibieren pensiones segun el artº 12.

ARTÍCULO 29.

Se concederá á los socorridos las horas convenientes de recreo, atendida la edad, secos y ocupaciones y diversas estaciones del año.

ARTÍCULO 30.

Todos los actos que han de tener lugar en el Establecimiento serán anunciados por toques de campanas segun la tablilla que el portero principal tendrá de manifiesto, dada por el Director.

ARTÍCULO 31.

Todos los acogidos sin distincion de seco ni edad, estan obligados á observar con escactitud y estrictamente las órdenes de sus respectivos superiores y asistentes. Cualquiera desobediencia será castigada del modo que prescribe este Reglamento.

La murmuracion, la maledicencia, la mentira, el robo y la blasfemia serán castigadas con las mayores penas.

Penas y recompensas.

ARTÍCULO 32.

Las faltas que cometieren los acogidos en el Establecimiento serán castigadas, asi como su buen comportamiento recompensado.

ARTÍCULO 33.

Las penas que deberán imponerse son las siguientes:

- 1ª Repreñion privada.
- 2ª Repreñion pública.
- 3ª Privacion de recreos ó gustos.
- 4ª Trabajo forzado.
- 5ª Encierro desde 2 hasta 24 horas.
- 6ª Pase á la Casa correccional.

Todas estas suponen en el modo de imponerlas el debido aparato y prestigio.

La pena 4ª supone ocupacion material distinta de la que comunmente tenga el penado.

La pena 5ª supone calabozo salubre, pero estrecho y sin luz.

La pena 6ª supone casos de frecuente reincidencia que indiquen perversidad de índole ó reunion de varias circunstancias agravantes á juicio del Director.

ARTÍCULO 34.

Las penas 1ª, 2ª y 3ª podrán ser impuestas por los respectivos Superiores, la 4ª y 5ª por los mismos, previa aprobacion del Director; la 6ª solo podrá disponerla éste previo el correspondiente parte á la Junta provincial.

ARTÍCULO 35.

Las recompensas serán propuestas por el Director á la Junta provincial y aprobadas por ésta.

Se merecerán tanto por notable aprovechamiento en las respectivas profesiones y estudios como por laboriosidad y acciones laudables.

ARTÍCULO 36.

A las huérfanas y desamparadas de las edades segunda y tercera que cumplieren debidamente sus obligaciones se les concederá una hora para ocuparse en el aséo y remiendo de sus vestidos, rebajándose la del trabajo ordinario.

Gobierno del Establecimiento.

ARTÍCULO 37.

El Gobierno del Establecimiento estará dividido en dos secciones á saber: La de Direccion y la de Administracion. (*Artículos 9 y 11 del Real Decreto de 6 de Julio último.*)

ARTÍCULO 38.

Ambas cosas estarán á cargo de una Junta que se denominará de Gobierno compuesta de cinco personas de arraigo, calidad y saber, nombradas por el Gobernador de la Provincia, á propuesta de la Junta Provincial, las cuales desempeñarán gratuitamente su cometido. (*Art. 9 de dicho Real Decreto.*)

ARTÍCULO 39.

La propuesta y nombramiento de los individuos de esta Junta se hará inmediatamente despues de la renovacion ó reeleccion de la Provincial, y para todo el tiempo de la duracion de la misma, pudiendo ser tambien aquellos reelegidos (*Art.º 10 de dicho Real Decreto.*)

ARTÍCULO 40.

La Junta de Gobierno nombrará de entre sus individuos uno para Director, otro para Secretario Contador y otro para Depositario. Si hubiese desacuerdo en la eleccion la hará la Junta Provincial. (*Art. 11 de dicho Real Decreto.*)

ARTÍCULO 41.

El arca de caudales estará en el mismo Establecimiento y tendrá tres distintas llaves, que se distribuirán entre el Director el Secretario Contador y el Depositario. (*Art. 59 del Reglamento.*)

De la Direccion.

ARTÍCULO 42.

El Director entiende en todo lo que tiene relacion con el órden, higiene, admision y despedida de toda clase de menesterosos, huérfanos y desamparados que forman el objeto del Establecimiento; dando parte á la Junta de Gobierno de las operaciones para obtener su aprobacion, proponiendo á la misma las mejoras que conengan introducir en el Establecimiento ó en el Reglamento que lo rija.

ARTÍCULO 43.

Fijará según las estaciones las horas de levantarse y acostarse, las de oración y las de las comidas. De este señalamiento y distribución de horas, así como de la que trata el artículo 29 dará el debido parte por escrito à la Junta Provincial.

ARTÍCULO 44.

Deberà vigilar que se guarde estrictamente esta distribución de horas, que las clases y talleres no se ocupen en trabajos distintos de los de su respectiva dotación; y que en los recreos no se permita ninguna especie de juegos que puedan influir desfavorablemente en la educación bajo el punto de vista físico y moral.

ARTÍCULO 45.

Deberà llevar los libros siguientes:

1º Libros de matrícula y filiación de los menesterosos, en el que se espresará por casillas, el número, apellido, el nombre, la edad, procedencia, pueblo de su naturaleza, día de entrada y el de la salida con la razón, motivo ó causa de una y otra.

2º Libros de matrícula y filiación de los huérfanos y desamparados en la propia forma que el anterior.

Ambos libros podrán ser duplicados, á saber; uno para cada sexo y deberán tener un registro alfabético.

3º Libro de Mayordomía, en el que deberán figurar con la clasificación oportuna los pagos y lo realizado por ingresos.

4º Libro Registro de bajas con la debida correspondencia al de Matrículas.

Ademas los Registros y libretas que convengan para tener la debida noticia del movimiento de los efectos de consumo diario y de los muebles y utensilios de los aposentos, clases y talleres, de los forasteros que visitaren el Establecimiento y otras curiosidades análogas.

ARTÍCULO 46.

Deberà formar en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos é ingresos que haya de regir en el año siguiente, remitiéndolo á la Junta Provincial. (*Art. 26 del Reglamento.*)

ARTÍCULO 47.

Formará la cuenta del presupuesto en que figure con la clasificación oportuna la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, explicando ademas la causa de las diferencias que aparecieren entre la cuenta y el presupuesto à que se refieran y las presentará à la Junta Provincial. (*Artículos 71, 72 y 76 del Reglamento.*)

ARTÍCULO 48.

En el mes de Diciembre de cada año deberà cerrar la cuenta de que habla el artículo anterior sea cual fuere el estado que en dicho día tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones. (*Artículo 80 del Reglamento.*)

ARTÍCULO 49.

Deberà formar en el mes de Enero de cada año un presupuesto adicional al ordinario que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de Diciembre y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo día y los créditos necesarios para nuevos servicios ó para ampliar los ya autorizados. (*Artículo 66 del Reglamento.*)

ARTICULO 50.

Esperirá los libramientos con sujecion al presupuesto aprobado para los pagos correspondientes á las obligaciones del Establecimiento, interviniendo el Secretario Contador. (Art. 70 del Reglamento.)

ARTICULO 51.

Al rendir las cuentas de que trata el art. 47 deberá dar á la Junta Provincial un estado de las altas y bajas que en el mes anterior hubieren ocurrido en el Establecimiento.

ARTICULO 52.

Deberá redactar anualmente una memoria en que manifieste las altas y bajas habidas durante el año en los acogidos, progresos morales y materiales del Establecimiento, y las mejoras y reformas de que sea susceptible, presentando dicha memoria á la Junta Provincial de Beneficencia en la época en que remita los presupuestos, sometiendo antes tales reformas y mejoras á la discusion previa de la Junta de que trata el artículo 37.

ARTICULO 53.

Deberá formar las nóminas de los empleados en las dependencias de la seccion que rige y espedir los libramientos.

ARTICULO 54.

En union con el Administrador y de acuerdo con el Maestro ó Maestra del correspondiente taller deberá ajustar los trabajos que los particulares encarguen al Establecimiento, ó á los mismos precios de la plaza.

De estos ajustes dará razon numerada al Secretario Contador, remitiendo al mismo, despues de concluidos dichos trabajos, las notas convenientes visadas por el Administrador para la formacion de la cuenta.

Dichas notas deberán especificar lo que toca á cada trabajador por su mano de obra á fin de abonársela en su respectivo fondo de ahorros.

ARTICULO 55.

Percibirá el importe de las cuentas de que trata el artículo anterior, continuando el correspondiente recibo al pié de las mismas, y copiándolas por estenso y orden numérico de cobro en un libro ó registro. Para dejar cubierto su cargo dará al Secretario Contador razon de dicho cobro y número de su registro.

ARTICULO 56.

Deberá recibir de los encargados de los departamentos y demas dependencias del Establecimiento partes diarios respectivamente espresivos de la inutilizacion y desmejora que esperimenten los utensilios y otros efectos que estuvieren bajo su cargo y cuidado, y dispondrá la rehabilitacion ó reemplazo de ellos.

En vista de dichos partes proveerá lo que creyere conveniente, dando parte de su resolucion al Secretario Contador para que haga los asientos correspondientes en los libros de contabilidad.

ARTICULO 57.

Deberá llevar los apuntes biográficos de cada uno de los acogidos, á fin de disponer cuando convenga las hojas ó certificados de buen comportamiento. Con este objeto dispondrá que los Veedores, Hermanas, Maestros y Profesores le den los partes necesarios para venir en conocimiento de los adelantos de cada uno, de sus disposiciones é índole.

ARTICULO 58.

Cuidará previos los informes que tuviere á bien tomar, de la colocacion de las jóvenes mayores de 18 años en clase de criadas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 18 de este Reglamento.

ARTÍCULO 59.

Dispondrá los turnos que corresponda para los Veedores y demas empleados del Establecimiento y señalará los dias en que hayan de pasarse las revistas generales ó extraordinarias.

ARTÍCULO 60.

Concederá los pases convenientes á los que por sus tareas ó achaques necesitaren salir á paseo, pero á estos últimos solo á juicio del Médico Cirujano del Establecimiento.

ARTÍCULO 61.

Celará que sus dependientes observen estrictamente este Reglamento, órdenes que se dicten para el buen orden y disciplina é instrucciones particulares para los varios empleados, repartiendo entre los que corresponda los ingresos de estados con arreglo á los modelos adjuntos. Se informará por sí mismo del estado y comportamiento de los acogidos recorriendo las clases, talleres, dormitorios y presenciando las comidas segun lo tuviere por conveniente.

Deberá dar partes semanales á la Junta Provincial del estado del Establecimiento en lo respectivo á altas, bajas y demas de la exclusiva incumbencia de la Direccion.

ARTICULO 62.

Deberá acompañar á los Señores Gobernador de la Provincia, Reverendo Señor Obispo y Visitador nombrado por la Junta Provincial en las visitas que por reglamento tiene derecho á hacer.

ARTICULO 63.

Ningun empleado en el Establecimiento podrá ocupar en servicio propio los talleres ni á ninguno de los acogidos; podrá sí hacer encargos de los trabajos que le convinieren siguiendo al efecto los trámites que se ecsige á los particulares que se hallaren en igual caso.

Oficina de la Direccion.

ARTICULO 64.

El Director tendrá un Subdirector fijo en el Establecimiento nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia á propuesta de la Junta Provincial. Este Subdirector gozará el sueldo de 11,000 rs. anuales y habitacion en el mismo edificio, no pudiendo ausentarse mas que en casos de urgencia. (*Artículo 12 del Real Decreto de 6 de Julio último.*)

De los Veedores ó Celadores.

ARTICULO 65.

Para el cuidado de los niños habrá el número de Veedores que fuere menester.

Por su cargo disfrutarán el sueldo de un real diario á mas del vestuario y de la manutencion debiendo residir en el Establecimiento.

Para ser Veedor se requieren las circunstancias siguientes.

Ser soltero ó viudo sin hijos, mayor de 30 años y no pasar de 40.

Saber leer, escribir y contar y tener mediana inteligencia. Acreditar buena conducta moral y religiosa.

Tendrá á su cargo una brigada en la conformidad que prescribe el artículo 14 debiendo tener su dormitorio en un sitio inmediato al de ella.

Procurará la limpieza y aséo de los de la brigada que tenga á su cargo, haciendo que diariamente se laven las manos y la cara por turno y auxiliándoles en lo que la respectiva edad ecsigiere. Les hará las advertencias convenientes durante las horas de oracion, trabajo, comida y juego, reprendiéndoles con dulzura si en algo faltaren.

Cada Domingo antes de ir á misa acudirá al guardaropa, donde recibirá la ropa limpia y remendada que necesitare para los individuos de su brigada; las repartirá entre éstos; recogerá la súa y estropeada y la entregará á la seccion de remiêdo y lavado, dando y recibiendo las convenientes notas de resguardo que circulará impresas el Director.

Deberán cuando les toque el turno llevarlos á paseo.

Pasarán lista á los de su brigada al levantarse, antes de comer y al acostarse revisándolos despues de la primera lista.

Todos los Veedores alternarán por semanas en la direccion de la limpieza y aséo de los dormitorios y demas aposentos, y en el cuidado de los acogidos que en los dias de fiesta estuvieren privados del paseo.

El Veedor de semana tendrá á sus órdenes el número de barrenderos convenientes.

Deberán obedecer las órdenes que el Director diere por si ó por medio del delegado que nombrare.

ARTÍCULO 66.

El Establecimiento continuará utilizando los servicios de las Hermanas de la Caridad mientras su solicitud y comportamiento las haga estimables; faltando estas Señoras la Junta provincial de Beneficencia dispondrá lo que estime conveniente.

El número de Hermanas será el que ecsijan las necesidades del Establecimiento.

Serán retribuidas con arreglo á contrata y á tanto por Hermana.

Las atribuciones de las Hermanas serán análogas á las de los Veedores, sin exceptuar lo relativo al dormitorio, teniendo ademas el encargo de atender á la instruccion de las niñas en las labores propias de su secso, adiestrándolas ademas en la edad competente en todo lo relativo á la economía doméstica.

La Hermana Superiora deberá ponerse de acuerdo con el Director para dictar las disposiciones convenientes respecto de todo lo relativo al departamento de las mugeres.

Tomará parte cuando fuere llamada en los ajustes de las labores propias de su secso que encargaren personas particulares, presentando despues una nota especificada de las trabajadoras que se hayan ocupado en dicho trabajo y el jornal que corresponda á cada una.

A su cargo estará la limpieza y aséo del departamento de mugeres, el lavado y remiêdo de todo el vestuario del Establecimiento, debiendo auxiliarse del número de Hermanas que crea conveniente, y de las huérfanas y desamparadas mayores de 18 años que debieren adiestrarse en estos ramos de economía doméstica. A este efecto estará de acuerdo con los encargados del guardaropa y lavado, dándose y recibiendo mutuamente las convenientes notas de resguardo que circulará impresas el Director.

Estarán igualmente á su cargo la limpieza y el planchado de las vestiduras y demas ropas de la Sacristía.

Deberá solicitar del Director los utensilios necesarios para las labores y para lo demás que tiene á su cargo.

Destinará una ó mas entre las porteras á la vigilancia nocturna con las obligaciones análogas al vigilante nocturno del departamento de los hombres.

Del Párroco.

ARTÍCULO 67.

Para la instruccion religiosa , y para proporcionar á los socorridos el pasto espiritual habrá un Párroco ; con dos ausiliares tambien Sacerdotes. Los tres disfrutarán el sueldo de seis reales diarios y se les dará habitacion en el Establecimiento. Sus obligaciones serán : promover la enseñanza de la doctrina cristiana á los socorridos en el Establecimiento.

Celebrar el Santo Sacrificio de la misa en las capillas ó iglesia del mismo.

Procurar la frecuencia de sacramentos á los huérfanos y desamparados de 1.^a y 2.^a edad y disponiendo en cada tres meses comunión general para los de la tercera.

Proporcionar á los menesterosos el pasto espiritual que deseen fuera de dichas épocas.

En los dias de misa obligatoria deberá celebrarse este Sacrificio á las horas que determine el Director.

Presidir la oracion de la mañana y el rosario por la noche y bendecir las mesas antes de las comidas.

Para el debido orden y regularidad en todos estos actos el Párroco deberá ponerse de acuerdo con el Director , pudiendo establecer con los ausiliares los turnos que les acomodare, teniendo en cuenta que debe quedar siempre un eclesiástico de guardia en el Establecimiento.

Dispondrá y celebrará en la Iglesia las funciones que el culto católico prescribe, previa autorizacion del Escmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

De los Profesores de instruccion primaria.

ARTÍCULO 68.

Para la instruccion primaria habrá dos profesores , uno para los niños y otro para las niñas con el sueldo de 3000 reales anuales , habitacion en el Establecimiento y manutencion el de niños y 2500 con todo lo demas el de niñas.

Las circunstancias necesarias para estas plazas serán : ser mayor de 35 años.

Acreditar su buena conducta moral y religiosa.

Tener el título de profesor de dicha instruccion , con arreglo á las Reales órdenes vigentes.

Sus obligaciones serán :

Ceñirse en un todo á las referidas órdenes , y acudir á las clases á las horas fijadas por el Director.

Podrá auxiliarse de las personas del Establecimiento que tuvieren aptitud para la enseñanza.

Los Profesores de las clases de Música y de Dibujo lineal que se establecieren , tendrán obligaciones análogas á la de los Profesores de instruccion primaria y gozarán de los emolumentos que conviniere.

Unos y otros deberán hacer presente al Director las necesidades de las clases respectivas.

De los Maestros de Taller.

ARTÍCULO 69.

Los edificios que se crea convenientes sostener habrá los correspondientes Maestros con el sueldo y condiciones que se estipulen á propuesta de la Junta y nombramiento del Sr. Gobernador.

Ademas de ser mayor de treinta años y adornarles una buena conducta moral y religiosa, deberán tener aptitud acreditada en su oficio.

Informarán cuando fueren llamados, sobre el ajuste de los trabajos de que debiere encargarse su taller, y despues de concluidos tales trabajos deberá dar al Director una nota especificada de los operarios que se hubiesen ocupado y del jornal que à cada uno corresponda.

Procurarán el mayor arreglo y aséo en el taller siendo responsables de los útiles que el mismo tuviere.

Las necesidades del taller las deberán poner en conocimiento del Director.

Del Médico y Practicantes.

ARTICULO 70.

Tendrá el Establecimiento dos Médicos Cirujanos, con sus correspondientes títulos de tales.

Disfrutarán el honorario de 3000 reales anuales.

Harán al Establecimiento dos visitas diarias, una por la mañana y otra por la tarde. Sin embargo, deberán presentarse á las horas extraordinarias à que fueren llamados. Durante la visita contestarán á todas las preguntas que les hiciere el Director.

Para que el Establecimiento no quede en ninguna hora del dia sin los auxilios de la Medicina y Cirugia habrá tres practicantes de esta.

Dichos practicantes deberán residir en el Establecimiento, serán mantenidos en él y gozarán ademas el haber de 40 reales mensuales el primero y un real diario los otros.

Sus obligaciones serán:

Acudir donde conviniere; y en caso de grave responsabilidad disponer que sea llamado el Médico titular.

Dar à éste las noticias convenientes de lo que hubiere ocurrido durante su ausencia.

Tener à su cargo el botiquin y dar parte al Director de las necesidades del mismo con el V.º B.º del Médico Cirujano titular.

Siempre deberá haber en el Establecimiento un practicante de guardia.

Del Cocinero despensero.

ARTÍCULO 71.

Habrà un Cocinero despensero que podrá serlo un Veedor con el haber de tal.

Tendrá los ayudantes y dependientes que fuere menester.

El cocinero será responsable de la bondad de la comida y puntualidad en las horas de distribuirla.

A su cargo estará el cuidado de las menestras y demas comestibles de que estuviere abastecida la despensa.

Deberà acudir al ecsamen de las mismas cuando fuere llamado por el Director, dando las noticias que se le pidieren y el parte diario de lo que se hubiese comido, segun modelo.

A su cargo estará el aséo y limpieza de la cocina y de su bateria. Para abastecerse de rodillas y demas paños de cocina acudirá todos los Domingos antes de la Misa al guardaropa y entregará lo súcio á la seccion de lavado y remiendo, dando y recibiendo los correspondientes resguardos, segun modelo.

Del guardaropa y lavado.

ARTÍCULO 72.

Habrà un encargado nombrado por la Junta provincial á propuesta del Director, para llevar cuenta y razon del guardaropa y lavado. Percibirá por su encargo el sueldo de 8 reales diarios, manutencion y habitacion en el Establecimiento.

Deberà estar adornado de las mismas circunstancias que los Veedores, ecsigiéndosele ademas tener buena letra.

Estará á su cargo el guardaropa general del Establecimiento entregando á los Veedores la ropa límpia y remendada, y recibiendo la súa y estropeada. Estas dos operaciones deberán hacerse por medio simultaneo aunque separadamente en la mañana de todos los Domingos del año, y en la de todos los Lunes deberán entregar al Director el estado de la ropa que hubiese entrado y salido en el guardaropa, segun el impreso que al efecto le será entregado.

Del Conserge.

ARTICULO 73.

Habrà un Conserge con el sueldo de 80 reales mensuales, manutencion y habitacion en el Establecimiento.

Deberá ser de reconocida honradez, y saber leer, escribir y contar.

Dará los toques de campana indicativos de las horas correspondientes con arreglo á la tablilla que tendrá á la vista.

A su cargo estarán las llaves de todos los aposentos. Su puesto será junto á la puerta principal, y no podrá abandonarla bajo ningun pretesto.

Tendrá siempre cerrado el porton ó segunda puerta del Establecimiento mientras no dispusiere lo contrario el Director, teniendo la principal abierta desde la salida hasta la puesta del sol.

No permitirá que ninguno de los acogidos ni empleados en el Establecimiento salga del edificio ni que nadie entre á visitarle sino con pase del Director; pero franqueará la entrada al Sr. Gobernador de la Provincia, al Sr. Obispo y al Sr. Visitador nombrado por la Junta provincial y Vocales de la misma, dando inmediatamente parte de su llegada al Director. Los pases de salida los guardará en su poder hasta que éste disponga retirarlos; los de entrada los entregará al dia siguiente á la direccion.

A sus órdenes tendrá el número de ayudantes que fuere menester.

Dichos ayudantes los distribuirá por turno, destinando uno á la puerta principal y á sus inmediatas órdenes, otro para cada brigada, uno ó dos para vigilantes nocturnos poniendo los que no estuvieren ocupados á las órdenes del Veedor de semana.

A los vigilantes nocturnos toca recorrer todos los aposentos para mantener el silencio y el debido orden, avisar al Veedor correspondiente si ocurriese novedad en alguno de los acogidos, ó al portero mayor ó Director en casos graves, como incendio, desplome de parte del edificio ú otros de urgente remedio.

De todo lo demás que ocurra dará parte al día siguiente al Conserge quien deberá darlo al Director.

A cargo del Conserge estarán los útiles necesarios para la limpieza del Establecimiento; y de su deterioro ó de los que fueren necesarios dará razon al mismo Director.

De la administracion.

ARTÍCULO 74.

La administracion estará á cargo de la Junta; y para llevar á cabo sus actos administrativos habrá un Administrador nombrado por el Escmo. Sr. Gobernador de la Provincia. Este Administrador deberá prestar la fianza de y tendrá la retribucion de 10,000 reales anuales.

ARTÍCULO 75.

Para el cobro de censos y pequeñas prestaciones podrá haber un cobrador con el 10 por ciento de recaudacion. (*Art.º 13 de dicho Real Decreto.*)

ARTÍCULO 76.

La Junta de Gobierno deberá hacer bajo su responsabilidad los contratos sobre los bienes propios del Establecimiento pero no podrá llevarlos á efecto sin aprobacion de la Junta Provincial. (*Art. 53 del Reglamento general.*)

ARTÍCULO 77.

Deberá rendir á la Junta Provincial dos cuentas documentadas, á saber: una de caudales y otra de la administracion de las rentas del Establecimiento. En el cargo de la primera comprenderá las cantidades que hubieren entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que hubiere egecutado. (*Artículos 70, 71, 73, 74 y 76 del Reglamento.*)

ARTÍCULO 78.

Deberá llevar además bajo la inspeccion inmediata de dicha Junta, y rendirá periódicamente á ésta una cuenta especial de depósitos en la que se hará cargo de las cantidades, bienes ú efectos que reciba por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente á los acogidos en el Establecimiento y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que haga por iguales conceptos. (*Art. 82 del Reglamento.*)

ARTÍCULO 79.

De lo que se recaude cada semana por concepto de las rifas que celebra el Establecimiento deberá distribuir en premios la parte que fuere de costumbre, haciendo entrar en caja lo restante.

ARTÍCULO 80.

Al efecto de dar á la reclamacion de los premios de que trata el artículo anterior todo el lugar posible, mandará publicar cada tres meses los números premiados y cuyos premios no hubieren sido reclamados en el espacio de un año á contar desde el dia siguiente al en que se hubiere verificado el respectivo sorteo, pues pasado este tiempo se considerará caducado el derecho de reclamacion. Al número premiado deberá añadirse el premio que le hubiere tocado en suerte y la fecha del correspondiente sorteo.

ARTÍCULO 81.

El Secretario Contador es el Gefe del ramo de contabilidad. Tendrá un dependiente con el sueldo de 6000 reales anuales nombrado por el Escmo. Sr. Gobernador de la Provincia á propuesta de la Junta provincial.

ARTÍCULO 82.

Deberá llevar la contabilidad por partida doble con los correspondientes libros diario, mayor, de inventarios, y los auxiliares que fueren menester.

ARTÍCULO 83.

Deberá intervenir los libramientos espedidos por el Director, formar las cuentas de los trabajos hechos en el Establecimiento para particulares, y espedir los correspondientes cargares visados por el Depositario.

ARTÍCULO 84.

El Administrador con el Secretario Contador deberán proporcionar al Director los datos relativos al estado de las rentas para la formacion de los presupuestos.

ARTÍCULO 85.

Mensualmente deberán verificar el arqueo de los fondos del Establecimiento.

ARTÍCULO 86.

El Depositario será responsable de los fondos y nombrará un dependiente del cual deberá ecsigir la correspondiente fianza á su satisfaccion. Este dependiente gozará el sueldo de 6000 reales anuales. (*Artículo 12 del Real Decreto de 6 de Julio último.*)

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 87.

Ninguno de los acogidos en el Establecimiento podrá salir del edificio sin un pase del Director, ni se permitirá la entrada en el mismo sin este requisito sino á las personas que la tuvieren por ley y disposiciones superiores.

ARTÍCULO 88.

Los sorteos de las rifas semanales serán presididos por la Junta de Gobierno, la cual hará que por el Secretario Contador se levante la correspondiente acta y mandará publicar inmediatamente los números premiados.

ARTÍCULO 89.

Ningun dependiente del Establecimiento podrá ausentarse sin permiso de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 90.

Todos los dependientes de la direccion estan obligados á dar parte diario al Director de lo que ocurra respecto del comportamiento de las personas á sus órdenes ó cargo, sean ó no de la clase de los acogidos por el Establecimiento; y de la inutilizacion y desmejora que esperimenten los utensilios y efectos de su cargo y cuidado, haciendo los pedidos que fueren menester.

ARTÍCULO 91.

Ningun empleado en el Establecimiento podrá ocupar en servicio propio los ta-

lles del mismo ni á ninguno de los acogidos en éste. Respecto de estos servicios deberán arreglarse dichos empleados á lo dispuesto en este Reglamento para los demas particulares.

ARTICULO 92.

No será permitido que en las cocinas de los pobres se guise nada que no sea para éstos.

Para este efecto se proporcionará á las Hermanas de la Caridad, á los Veedores y demas que deben residir en el Establecimiento las cocinas y los aposentos necesarios.

ARTÍCULO 93.

Las horas de despacho en las Oficinas de la direccion y de la Administracion y Contabilidad las fijará la Junta de Gobierno sin perjuicio de señalar cada uno de sus individuos en la seccion que rige las horas estraordinarias que fueren menester, y de las ordinarias dará cuenta á la Junta.

ARTICULO 94.

La redaccion de los presupuestos y documentos de Contabilidad deberá arreglarse á los formularios aprobados por la Superioridad. (*Art.º 81 del Reglamento. Real órden de 18 Mayo de 1852.*)

Las cuentas deberán rendirse mensualmente remitiéndolas á la Junta provincial antes del dia diez del mes siguiente al de su referencia. (*Art.º 81 del Reglamento. Real órden de 25 Marzo de 1852.*)

La de los estados y resguardos de las respectivas dependencias se mandaràn imprimir con arreglo á los modelos adjuntos.

ARTÍCULO 95.

De las cuestaciones que tuvieren resultado deberá tomar razon el Secretario Contador, haciéndose cargo el Director de las limosnas en especie.

ARTÍCULO 96.

Para las plazas de Veedores y de las relativas al aséo y limpieza del edificio, al servicio económico y de Portería deberán ser preferidos en igualdad de circunstancias, personas que estén ó hayan estado filiadas en el Establecimiento.

ARTÍCULO 97.

Los Profesores de las respectivas clases y los Maestros de taller, estarán obligados á dar las pruebas de los adelantos de los alumnos ú operarios que estuvieren á su cargo cuando y en la forma que determine la Junta provincial y en los actos de esta clase que tuvieren lugar se distribuirán los premios segun el merecimiento y reglas establecidas en el artículo de recompensas.

ARTICULO 98.

Podrà aumentarse ó disminuirse el personal de las dependencias de la direccion segun los trabajos ó segun lo ecsija la economía prévia la aprobacion de la Junta provincial.

ARTÍCULO 99.

Todas las reformas ó modificaciones importantes del edificio y las nuevas construcciones deberán hacerse con arreglo á planos ideados y presupuestados por un arquitecto, prévia aprobacion de una de las Academias de Bellas Artes aprobadas al efecto, y de la Junta provincial.

ARTÍCULO 100.

Se procurará introducir y usar en el Establecimiento la lengua nacional.

ARTICULO 101.

No será válido ningún contrato que no esté hecho con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos así generales del Gobierno, como especiales del Establecimiento, debiendo el que hubiere intervenido en ellos ser responsable de las consecuencias.

ARTICULO 102.

El Establecimiento usará en su sello el escudo de armas de la Provincia con la inscripción «CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.»

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero.

En virtud de las facultades que el Reglamento general de Beneficencia concede en su artículo 8º, y según lo dispuesto en éste, el Establecimiento continuará albergando y socorriendo á los dementes y fátuos de ambos sexos que actualmente se hallen en él.

Segundo.

Se destinará un Departamento enteramente separado para los mendigos que la Autoridad superior de la provincia mandare recoger.

Tercero.

A estos efectos el Director destinará el número de Veedores que fuere conveniente, con atribuciones, respecto de la limpieza y aséó, análogas á las dictadas en los artículos anteriores para los indigentes que formarán el principal objeto del Establecimiento, señalando á cada brigada el número de individuos á que se juzgare podrá atender un Veedor.

Es copia conforme,

El Secretario de la J. P.

Silvestre Collar de Unercus.

ARTICULO 101.

No será válido ningún contrato que no esté hecho con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos generales del Gobierno, como espaldas del Establecimiento, debiendo el que hubiere intervenido en ellos ser responsable de las consecuencias.

ARTICULO 102.

El Establecimiento usará en su sello el escudo de armas de la Provincia con la inscripción «CASA PROVINCIAL DE ASERICONDIA DE HUÉRRAGO Y DE MARAVAS».

ARTICULOS ADICIONALES

Primero.

En virtud de las facultades que el Reglamento general de Beneficencia concede en su artículo 8.º, y según lo dispuesto en este, el Establecimiento continuará allí mismo de y acomodando a los dementes y tílidos de ambos sexos que actualmente se hallan en él.

Segundo.

Se destinará un Departamento enteramente separado para los menudos que la Autoridad superior de la provincia mandare recoger.

Tercero.

A estos efectos el Director destinará el número de Veceros que fuere conveniente con sus familias, respecto de la limpieza y aseo, y cuidará de las dietas en los artículos anteriores para los indigentes que formarán el principal objeto del Establecimiento, señalando a cada brigada el número de individuos a que se juzgare podrá atender un Vecero.

As copia con fe

El secretario de la casa

Manuel G. de la Cruz

Modelo número 1.

Artículo 51 del Reglamento.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.

DIRECCION

Movimiento del personal de la Casa en el mes de la fecha.

		VARONES.				HEMBRAS.				
		1. ^a edad.	2. ^a idem.	3. ^a idem.	Mayores.	1. ^a edad.	2. ^a idem.	3. ^a idem.	Mayores.	Totales.
Ecsistencia en fin del mes anterior.....										
ALTAS. Acogidos de nuevo.....										
Procedentes de la casa de espósitos										
Procedentes del Hospital.....										
Procedentes de la casa de Correccion.										
Suman.....										
BAJAS. Despedidos.....										
Trasladados al Hospital.....										
Trasladados á la casa de Correccion..										
Suman.....										
Ecsistencias en el dia de la fecha,...										

Barcelona de de 185

El Director.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.

DIRECCION

Movimiento del personal de la Casa en el mes de la fecha.

MUCHACHAS					MUCHACHOS					
1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	Total	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	Total	
edad.	edad.	edad.	edad.		edad.	edad.	edad.	edad.		
										Existencia en fin del mes anterior.....
										ALTA: Acogidos de nuevo.....
										Procedentes de la casa de espaldas
										Procedentes del Hospital.....
										Procedentes de la casa de Correccion.
										Suma.....
										BAJA: Despedidos.....
										Trasladados al Hospital.....
										Trasladados á la casa de Correccion.
										Suma.....
										Existencia en el día de la fecha....

de de

El Director.

**CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUERFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.
DEPARTAMENTO DE LOS HOMBRES.**

Brigada

NOTA de la ropa devuelta en el día de la fecha al guardarropa general.

	En buen estado.	Deteriorada.	TOTALES.
Camisas.....			
Pares de peales.....			
Idem de alpargatas.....			
Idem de zapatos.....			
Pantalones.....			
Chalecos.....			
Chaquetas.....			
Pañuelos del cuello.....			
Idem del bolsillo.....			
Gorras.....			
Toallas.....			
Gergones.....			
Almohadas.....			
Sábanas.....			
Mantas.....			
Cobertores.....			

Barcelona de de 185

Recibo.

El encargado del Guardarropa.

El Veedor de la Brigada.

DEPARTAMENTO DE LOS HOMBRÉS.
CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUERFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.

Presupuesto

Nota de la ropa devuelta en el día de la fecha al guardapagos general.

TOTALES.	Deteriorada.	En buen estado.	
			Camisas.....
			Pares de medias.....
			Idem de alfileras.....
			Idem de zapatos.....
			Pantalones.....
			Chalecos.....
			Chaquetas.....
			Paños del cuello.....
			Idem del bolsillo.....
			Gorras.....
			Toallas.....
			Gorgoreros.....
			Almohadas.....
			Sábanas.....
			Mantas.....
			Coberturas.....

El encargado del Guardapagos.
Revisor.

Barcelona de 185
El Director de la Prisión.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUERFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.
DEPARTAMENTO DE LAS MUGERES.

Brigada

NOTA de la ropa devuelta en el dia de la fecha al guardaropa general.

	En buen estado.	Deteriorada.	TOTALES.
Camisas.....			
Pares de medias.....			
Idem de peales.....			
Idem de zapatos.....			
Idem de alpargatas.....			
Corses.....			
Enaguas.....			
Zagalejos.....			
Jubones.....			
Sayas.....			
Delantales.....			
Pañuelos del cuello.....			
Idem del bolsillo.....			
Mantillas.....			
Toallas.....			
Paños.....			
Gergones.....			
Almohadas.....			
Sábanas.....			
Mantas.....			
Cobertores.....			

Barcelona de de 185

Recibo.

La Veedora de la Brigada.

El encargado del Guardaropa.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUERFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.
DEPARTAMENTO DE LAS MUJERES.

Alcaldes

Nota de la ropa devuelta en el día de la fecha al guardián general.

TOTALES.	Deteriorada.	En buen estado.	
			Camisas.....
			Pares de medias.....
			Idem de medias.....
			Idem de zapatos.....
			Idem de alpargatas.....
			Corsets.....
			Botas.....
			Calzados.....
			Tablones.....
			Sillas.....
			Delantales.....
			Paños del cuello.....
			Idem del bolsillo.....
			Mantillas.....
			Toallas.....
			Paños.....
			Gorgoranes.....
			Almohadas.....
			Sábanas.....
			Mantas.....
			Copertores.....

Barcelona de 185

La Vicaria de la Prisión.

El encargado del Guardarropa.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUERFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.

Lavado y Costura.

NOTA de la ropa devuelta en el día de la fecha al guardaropa general.

	En buen estado	Destroza	TOTALES
Fundas de Gergon.....			
Idem de Almohada.....			
Sábanas.....			
Mantas.....			
Cobertores.....			
Camisas de hombres.....			
Idem de muger.....			
Pares de peales.....			
Idem de medias.....			
Pañuelos del cuello para hombre.....			
Idem idem para muger.....			
Pañuelos del bolsillo de color.....			
Idem idem blancos.....			
Pantalones.....			
Chaquetas.....			
Chalecos.....			
Gorras.....			
Corsés.....			
Enaguas.....			
Zagalejos.....			
Jubones.....			
Sayas.....			
Delantales.....			
Mantillas.....			
Paños.....			
Toallas.....			
Manteles.....			
Servilletas.....			
Rodillas.....			
Mandiles.....			
Retazos blancos y de color..... quilógramos...			

Recibo.

El encargado del Guardaropa.

Barcelona de de 185

La encargada del ramo.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.

Luz de la Casa

Nota de la ropa devuelta en el día de la fecha al guardapaga general.

.....	Paños blancos
.....	Paños del bolsillo de color
.....	Idem para mujer
.....	Paños del cuello para hombre
.....	Idem de medias
.....	Paños de paños
.....	Idem de mujer
.....	Camisas de hombre
.....	Cobertores
.....	Mantas
.....	Sábanas
.....	Idem de Almohada
.....	Paños de Gergon
.....	Retaxos blancos y de color
.....	Mandiles
.....	Robillas
.....	Servilletas
.....	Manteleros
.....	Toallas
.....	Paños
.....	Mandiles
.....	Delantales
.....	Sayas
.....	Jabones
.....	Navajas
.....	Enaguas
.....	Corsets
.....	Gorras
.....	Chalecos
.....	Guantes
.....	Tentadores

El encargado del Guardapaga

Barcelona

de 185

La memoria del tomo

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUERFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.

Cocinero general.

NOTA de los paños de mesa y cocina devueltos en el día de la fecha al guardarropa general.

	En buen estado.	Deteriorado.	TOTALES.
Manteles.....			
Servilletas.....			
Rodillas.....			
Mandiles.....			
Toallas.....			
Trapos quilógramos.....			

Barcelona de de 185

Recibo.

El encargado del guardarropa

El Cocinero general

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUERFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.

Guardarropa general.

NOTA de la ropa entregada en el día de la fecha para el uso de la Brigada del
Departamento de los Hombres.

Camisas.....
Pares de peales... ..
Idem de zapatos.....
Idem de alpargatas.. ..
Pantalones.....
Chalecos.....
Chaquetas.....
Pañuelos del cuello.....
Idem del bolsillo.....
Gorras.....
Toallas.....
Gergones.....
Almohadas.....
Mantas.....
Sábanas.....
Cobertores.....

Barcelona de de 185

Recibi,

El Veedor de dicha Brigada.

El encargado del guardarropa.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.

Quince de Mayo de 1857.

NOTA de la ropa entregada en el día de la fecha para el uso de la Brigada del Departamento de los Hombrs.

Camisas.....
Pares de medias.....
Idem de zapatos.....
Idem de algaratas.....
Pantalones.....
Chalcos.....
Chapuzas.....
Pañuelos del cuello.....
Idem del bolsillo.....
Gorras.....
Toallas.....
Gorras.....
Almohadas.....
Manitas.....
Sábanas.....
Cobertores.....

Barcelona de 1857

El encargado del quinquero.

El Vecor de dicha Brigada.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUERFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.

NOTA de la ropa entregada en el día de la fecha a la encargada del lavado y costura.

Guardarropa general.

*NOTA de la ropa entregada en el día de la fecha para el uso de la Brigada
Departamento de las Mujeres.*

TOTAL del

- Camisas.....
- Pares de medias.....
- Idem de peales... ..
- Idem de zapatos.....
- Idem de alpargatas.. ..
- Corcés.....
- Enaguas.....
- Zagalejos.....
- Jubones.....
- Sayas.....
- Delantales.....
- Pañuelos del cuello.....
- Idem del bolsillo.....
- Mantillas.....
- Toallas.....
- Paños.....
- Gergones.....
- Almohadas.....
- Sábanas.... ..
- Mantas.....
- Cobertores.....

Barcelona de de 185

Recibi,

La Veedora de la Brigada.

El encargado del guardarropa.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HURRIANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.

Quincena general.

NOTA de la ropa entregada en el día de la fecha para el uso de la Brigada del Departamento de las Mujeres.

Camisas.....
Pares de medias.....
Idem de paños.....
Idem de zapatos.....
Idem de alfileras.....
Cortés.....
Enaguas.....
Zapatos.....
Indones.....
Sayas.....
Doblatas.....
Paños del cuello.....
Idem del bolsillo.....
Mantillas.....
Toallas.....
Paños.....
Gorgoros.....
Almohadas.....
Sábanas.....
Mantas.....
Cobertores.....

Barcelona de 187

El encargado del quincena.

Recibí.
La Jefe de la Brigada.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUERFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.

NOTA de la ropa entregada en el día de la fecha á la encargada del lavado y costura.

Guardaropa general.

	En buen estado.	Deteriorada.	TOTALES.
Fundas de Gergon.....			
Idem de Almohada.....			
Sábanas.....			
Mantas.....			
Cobertores.....			
Camisas de hombres.....			
Idem de muger.....			
Pares de peales.....			
Idem de medias.....			
Pañuelos del cuclo para hombre.....			
Idem idem para muger.....			
Pañuelos para el bolsilo de color.....			
Idem idem blancos.....			
Pantalones.....			
Chaquetas.....			
Chalecos.....			
Gorras.....			
Corcés.....			
Enaguas.....			
Zagalejos.....			
Jubones.....			
Sayas.....			
Delantales.....			
Mantillas.....			
Toallas.....			
Paños.....			
Manteles.....			
Servilletas.....			
Rodillas.....			
Mandiles.....			
Retazos para remiendos blancos y color qq. ^s			

Barcelona de de 185

Recibo.

La encargada del lavado y costura.

El encargado del guardaropa.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.

NOTA de la ropa entregada en el día de la fecha á la encargada del lavado y costura.

Quantidad general.

TOTALES.	Pendientes.	En buen estado.	
			Trapos de Gergon.....
			Idem de Almohada.....
			Sábanas.....
			Mantas.....
			Cobertores.....
			Camisas de hombre.....
			Idem de mujer.....
			Pares de medias.....
			Idem de hombre.....
			Pañales del cuello para hombre.....
			Idem idem para mujer.....
			Pañales para el bolsillo de color.....
			Idem idem blancos.....
			Pantalones.....
			Chaquetas.....
			Calzoncillos.....
			Gorras.....
			Gauchos.....
			Fuerras.....
			Yacijas.....
			Jabones.....
			Sapas.....
			Dobeleles.....
			Mandiles.....
			Tallas.....
			Fajas.....
			Mandiles.....
			Servilletas.....
			Botones.....
			Botones para remiendos blancos y color.....

de 188 de

Recibida

La encargada del lavado y costura.

El encargado del lavado y costura.

Modelo número 9.

Artículo 71 del Reglamento.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUERFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.

Guardaropa general.

NOTA de los paños de mesa y cocina entregados en el día de la fecha al Cocinero general.

Manteles.....
Servilletas.....
Rodillas.....
Mandiles.....
Toallas.....
Trapos quilógramos.....

Barcelona de de 185

Recibo.

El Cocinero general.

El encargado del Guardaropa.

Administración de los Seguros

Estado número 3

PROVINCIA DE BARCELONA Y DISTRITO DE BARCELONA

El Sr. D. ...

.....
.....
.....
.....
.....
.....

de 1885

de ...

El Encargado del Registro

CASA PROVINCIAL DE ECONOMÍA DE FAMILIA

GUARDAROLA GENERAL

Movimiento de ropas en la semana

ENTRADA	
1º de color	2º de color
13 de color	14 de color
15 de color	16 de color
17 de color	18 de color
19 de color	20 de color
21 de color	22 de color
23 de color	24 de color
25 de color	26 de color
27 de color	28 de color
29 de color	30 de color
31 de color	32 de color
33 de color	34 de color
35 de color	36 de color
37 de color	38 de color
39 de color	40 de color
41 de color	42 de color
43 de color	44 de color
45 de color	46 de color
47 de color	48 de color
49 de color	50 de color
51 de color	52 de color
53 de color	54 de color
55 de color	56 de color
57 de color	58 de color
59 de color	60 de color
61 de color	62 de color
63 de color	64 de color
65 de color	66 de color
67 de color	68 de color
69 de color	70 de color
71 de color	72 de color
73 de color	74 de color
75 de color	76 de color
77 de color	78 de color
79 de color	80 de color
81 de color	82 de color
83 de color	84 de color
85 de color	86 de color
87 de color	88 de color
89 de color	90 de color
91 de color	92 de color
93 de color	94 de color
95 de color	96 de color
97 de color	98 de color
99 de color	100 de color
	Del uso.....
	Del lavado y costura.....
	A la Albergaria.....
	A la Sastria.....
	A la Sastria.....
	Total.....
	ENTRADA
	Del uso.....
	Al lavado y costura.....
	A la Albergaria.....
	A la Sastria.....
	Vendido por inútil.....
	Total.....
	Existencia en este día.....

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.

GUARDAROPA GENERAL.

Movimiento de ropas en la semana que concluyó el día de ayer.

ENTRADA.

Del uso.....
Del lavado y costura.....
De la Alpargatería.....
De la Zapatería.....
De la Sastrería.....
TOTAL.....

SALIDA.

En uso.....
Al lavado y costura.....
A la Alpargatería.....
A la Sastrería.....
Vendido por inútil.....
TOTAL.....

Exsistencia en este día.....

Table with columns for clothing items (Gorgones, Almohadas, Sábanas, Mantas, Cobertores, Camisas de hombre, Id. de muger, Pares de peales, Id. de medias, Id. de alpargatas, Id. de zapatos, Pañuelos del cuello para hombre, Id. para muger, Id. para el bolsillo de color, Id. id. de blancos, Pantalones, Chalecos, Chaquetas, Gorras, Corcés, Enaguas, Zagaletos, Jubones, Sayas, Delantales, Mantillas, Paños, Toallas, Mantelos, Servilletas, Rodillas, Mandiles, Retazos blancos, Id. de color.) and rows for usage, laundry, and sales.

Barcelona de de 185

El encargado del guardaropa.

Modelo número 11.

Artículo 71 del Reglamento.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUERFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.

COCINA GENERAL.

He recibido del proveedor _____ quilógramos de este artículo por
las _____ estancias existentes en el día de la fecha.

Barcelona de _____ de 185

El Cocinero.

Son _____ quilógramos.

Hoja número 11.

Artículo 71 del Reglamento.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HERRANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.

COCINA GENERAL.

Se recibió del proveedor
estamos recibiendo en el día de la fecha.
quitarlos de este artículo por

Barcelona de 187

El Cocinero.

quitarlos.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUERFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.

Cocina general.

RELACION del consumo el día de la fecha

	De los Asentistas.	De la Despensa.
Arroz.....		
Garbanzos.....		
Avichuelas.....		
Lentejas.....		
Vino.....		
Aceite.....		
Vinagre.....		
Sal.....		
Fideos.....		
Nabos.....		
Patatas.....		
Bacalao.....		
Carne.....		
Tocino.....		
Pimienta.....		
Azafran.....		
Pan.....		
Combustible.....		
Verdura.....		

Barcelona de de 185

El Cocinero.

NOTA. Las partidas en blanco podrán servir para los artículos procedentes de limosnas y que no sean del uso comun.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.

Cuenta general.

RELACION del consumo el día de la fecha

De la Reseña.	De los Asentados.	
		Arroz.....
		Garbanos.....
		Avicuadas.....
		Lentijas.....
		Vino.....
		Aceite.....
		Vinagre.....
		Sal.....
		Fideos.....
		Frijoles.....
		Patatas.....
		Macarrones.....
		Carnes.....
		Tocino.....
		Yema de huevo.....
		Harina.....
		Pan.....
		Combustible.....
		Verduras.....

Barcelona de 185

El Contador.

NOTA. Las partidas en blanco habrán de ser por los artículos procedentes de la Reseña y por los de la cuenta.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS DE BARCELONA.

Cocina general

Movimiento de la Despensa en la semana que concluyó en el día de ayer.

	Arroz.	Garbanzos.	Avichuelas.	Lentejas.	Vino.	Acete.	Vinagre.	Sal.	Fideos.	Nabos.	Patasas.	Bacalao.	Carno.	Tocino.	Pimiento.	Azafran.	Pan.	Combustible.	Verdura.	
Ecsistencia en el último día de la semana anterior....																				
ENTRADAS.																				
Por compra.....																				
Por limosnas.....																				
Por sobrante de los Asentistas....																				
TOTAL.																				
SALIDA.																				
Por consumos de los días.....																				
Ecsistencia en el día de la fecha.....																				

Barcelona de de 185

El Cocinero general.

